

M

Elena del Pilar Meléndez Tapias

Cartagena de Indias, 29 de Junio de 2018

Señores
CONCEJO DISTRITAL CARTAGENA DE INDIAS
E.S.D.

El Concejo Distrital de Cartagena
José Alberto J. J.
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN
29 JUN 2018 2:15 PM
#0801036

**REF: RECLAMACIÓN DECISIÓN DE INHABILIDAD
PARA ASPIRAR A LA CONTRALORÍA DISTRITAL**

ELENA DEL PILAR MELENDEZ TAPIAS, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 57.404.734 expedida en Fundación (Mqd), aspirante al cargo de Contralor Distrital de Cartagena de Indias, respetuosamente manifiesto a ustedes por medio del presente escrito mi desacuerdo e interpongo reclamación por la declaración de mi inadmisión para participar la convocatoria pública para elegir Contralor Distrital de Cartagena de Indias, manifestación hecha por esa Honorable Corporación a través su página web

En el acta de reunión de la Comisión Designada para la revisión de Requisitos Mínimos se concluye que me encuentro incurso en una inhabilidad por haber celebrado durante el año anterior, contratos con entidad del orden Distrital según "la Ley 136 de 1994 Art. 163 Numeral C – Art. 95 numeral 3"

Solicito revisar lo indicado y revisar la Norma Superior analizada en este sentido por el Departamento Administrativo de la Función Pública dando solución a un caso similar con manifestación expresa del porqué no existe inhabilidad para un contratista de prestación de servicios, mi caso puntual, en el momento de aspirar al cargo de Contralor Distrital.

Al realizar el análisis, el Departamento Administrativo de la Función Pública en su Concepto 110401 de 2015, señala expresamente el tema sometido a estudio "(3) inhabilidad de contratista para ser elegido Contralor" concluyendo que "De conformidad con lo analizado en este concepto, y en especial lo estipulado por el Consejo de Estado, en criterio de esta Dirección Jurídica se considera que el ciudadano que haya suscrito un contrato de prestación de servicios, no se encuentra inhabilidad para ser elegido Contralor..."

Contador Público - Abogada, Esp. Gerencia de Recursos Humanos, Esp. En Seguridad Social,
Magister en Sistemas Integrados de Gestión HSEQ
e-mail: abogadaelenamelendez@gmail.com - elenamelendezt@gmail.com - Cel 3008316026



Elena del Pilar Meléndez Tapias

El Departamento Administrativo de la Función Pública es la entidad técnica, estratégica y transversal del Gobierno Nacional que contribuye al bienestar de los colombianos mediante el mejoramiento continuo de la gestión de los servidores públicos y las instituciones en todo el territorio nacional ¹ y dentro de sus funciones se encuentran expresamente:

1. Formular, implementar, hacer seguimiento y evaluar las políticas de desarrollo administrativo de la función pública, el empleo público, la gestión del talento humano, la gerencia pública, el desempeño de las funciones públicas por los particulares, la organización administrativa del Estado, la planeación y la gestión, el control interno, la participación ciudadana, la transparencia en la gestión pública y el servicio al ciudadano, propiciando la materialización de los principios orientadores de la función administrativa. ²
2. Impartir lineamientos a las entidades del Estado orientados al cumplimiento de los principios constitucionales de la función administrativa. ³

Siendo el Departamento Administrativo de la Función Pública la autoridad para definir este tipo de casos, considero que es obligatorio atenerse a lo expuesto por ellos en una línea específica, como es la determinación de una inhabilidad ya analizada por esa entidad y que mal hace El Concejo Distrital de Cartagena de Indias desconociendo tal lineamiento, máxime si consideramos la temporalidad del concepto y las normas citadas, el concepto data del año 2015 (posterior a las normas que amparan la declaración de inhabilidad)

Con el desconocimiento de este concepto, se me viola un derecho superior a ser elegida para cargos públicos (Contralor Distrital)

Considerando esa situación coyuntural, siendo responsable, profesional y coherente con mi manifestación expresa de no estar incurso en inhabilidad alguna, indagué al respecto y puede hallar según lo preceptúan los Artículos 122, 123 y 272 de la Constitución Política y el Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública una manifestación expresa del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Me permito anexar copia del Concepto 110401 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública donde aclara la situación planteado resolviendo una situación similar en Bogotá y copia del contrato que en la actualidad tengo en la Secretaría de Educación Distrital.

¹ <http://www.funcionpublica.gov.co/quienes-somos>

² <http://www.funcionpublica.gov.co/funciones-generales>

³ <http://www.funcionpublica.gov.co/funciones-generales>

M

Elena del Pilar Meléndez Tapias

Solicito revisar la decisión inicial a la luz de este concepto y proceder de conformidad en lo relacionado con mi participación en el proceso de elección del Contralor Distrital de Cartagena de Indias, para el cual reúno todos los requisitos de formación y experiencia.

Atentamente,


ELENA DEL PILAR MELENDEZ TAPIAS
C.C. 57.404.734 de Fundación

Anexo: Concepto DAFP, Nueve (9) folios
Copia contrato Elena Meléndez-SED, Tres (3) folios

Cartagena, 29 de junio de 2018

Señores
SECRETARIA
MESA DIRECTIVA
CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA
Centro, Calle del Arsenal, Edificio Galeras de la Marina

Juan Carlos Meléndez González
29 JUN 2018 2:50h
#01801037

Asunto: OBSERVACIONES A LA LISTA DE ADMITIDOS

Por medio de la presente, quiero manifestar unas observaciones a la LISTA DE ADMITIDOS publicado en la página WEB del Concejo Distrital de Cartagena de Indias el día 28 de Junio de 2018, de la siguiente manera.

- El señor JUAN MEJIA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.983.290, se encuentra inhabilitado para ser elegido Contralor Distrital de Cartagena de Indias, conforme a lo establecido en el Literal a. del Artículo 163 de la Ley 136 de 1994, por cuanto fungió como Contralor Encargado durante el año 2015 e inclusive parte del 2016.
- El señor WILLIAM RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.077.984, tiene contrato de prestación de servicios vigente con el Distrito de Cartagena – Secretaría de Infraestructura Distrital, se configura la causal de inhabilidad establecida en la Ley 136 de 1994, Art 163 Numeral C – Art. 95 numeral 3.

Como constancia de lo anterior, solicito se oficie a la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias a fin de que certifique los cargos que desempeñó el señor JUAN MEJIA LOPEZ y la fecha de los mismos, durante las vigencias 2015 y 2016. Así mismo, se oficie a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, para que certifique que contratos ha suscrito el señor WILLIAM RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA durante el periodo comprendido entre el 2016 y 2018 y si actualmente tiene contrato vigente.

Con fundamento en lo anterior, solicito la inadmisión de estas dos personas dentro de la Convocatoria para ser elegido Contralor (a) Distrital de Cartagena de Indias.

Atentamente,


Juan Carlos Meléndez González
33.516.978 de Cartagena

Cartagena, 29 de junio de 2018

Señores
MESA DIRECTIVA
CONCEJO DISTRITAL DE CARTAGENA
Centro, Calle del Arsenal, Edificio Galeras de la Marina

Idelio Puello J.

29 JUN 2018 11:50

No aparece # de ce

Asunto: OBSERVACIONES A LA LISTA DE ADMITIDOS

Por medio de la presente, quiero manifestar unas observaciones a la LISTA DE ADMITIDOS publicado en la página WEB del Concejo Distrital de Cartagena de Indias el día 28 de Junio de 2018, de la siguiente manera:

- El señor JUAN MEJIA LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.983.290, se encuentra inhabilitado para ser elegido Contralor Distrital de Cartagena de Indias, conforme a lo establecido en el Literal a. del Artículo 163 de la Ley 136 de 1994, por cuanto fungió como Contralor Encargado durante el año 2015 e inclusive parte del 2016.
- El señor WILLIAM RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.077.984, tiene contrato de prestación de servicios vigente con el Distrito de Cartagena – Secretaría de Infraestructura Distrital, se configura la causal de inhabilidad establecida en la Ley 136 de 1994, Art 163 Numeral C – Art. 95 numeral 3.

Como constancia de lo anterior, solicito se oficie a la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias a fin de que certifique los cargos que desempeñó el señor JUAN MEJIA LOPEZ y la fecha de los mismos, durante las vigencias 2015 y 2016. Así mismo, se oficie a la Alcaldía Mayor de Cartagena de Indias, para que certifique que contratos ha suscrito el señor WILLIAM RAFAEL RODRIGUEZ GARCIA durante el periodo comprendido entre el 2016 y 2018 y si actualmente tiene contrato vigente.

Con fundamento en lo anterior, solicito la inadmisión de estas dos personas dentro de la Convocatoria para ser elegido Contralor (a) Distrital de Cartagena de Indias.

Atentamente,


José de los Santos Angulo

Cartagena, 29 de Junio de 2018

Doctor
WILSON TONCEL OCHOA
Concejo Distrital de Cartagena
Presidente

⑦
J. Delgado
29 JUN 2018 10:20
01801023

ASUNTO: RECLAMACIÓN Y OBSERVACIONES A LA LISTA DE ASPIRANTES INSCRITOS AL CARGO DE CONTRALOR DISTRITAL DE CARTAGENA.

Cordial Saludo,

Mediante del presente escrito dentro del término previsto por la resolución 089 "por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial y se realiza convocatoria pública abierta para el proceso de selección y elección del Contralor Distrital de Cartagena de indias, fechada el 12 de junio de 2018, me permito realizar de manera respetuosa observación de forma y fondo del listado de aspirante publicado en portal de la página del concejo distrital de Cartagena en los siguientes términos:

1. DE FORMA:

Según lo establecido en el listado publicado, referente a mi inadmisión como aspirante y su observación soporte, la cual me permito transcribir: "*Celebró contrato de prestación de servicios, con el Distrito de Cartagena de Indias – Oficina de Riesgos y Desastres el 22 de Enero de 2018, se configura la causal de inhabilidad establecida en la ley 136 de 1994 Artículo 163 Numeral C – Artículo 95 numeral 3*", Es de observar que en dicho informe se presta para la duda en el establecimiento de la causal de inhabilidad estipulada, teniendo en cuenta que el Artículo 95 de la ley 136 el cual establecía:

Numeral 3. Haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar a cargos de dirección administrativa en el respectivo municipio, dentro de los seis meses anteriores a la elección

¹El cual fue modificado por la ley 617 de 2000, artículo 37, en el cual el numeral 3 establece:

Numeral 3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

Por ello la falta de claridad, y especificación de vigencias de normas en la observación siembra la duda la causal alegada de inhabilidad por la corporación, ahora bien en marco del contexto del informe y la vigencia de la norma y su finalidad entraré a debatir de fondo

¹ Ley 617 de 2000 artículo 37.

la observación relacionada, con la cual soporta mi inadmisión así como la de once aspirantes más al cargo de contralor Distrital de Cartagena.

2. FONDO

Para analizar de fondo la situación de inhabilidad relacionada con el listado, haré una relación de las normas que regulan esta materia así:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

"ARTÍCULO 272. *La vigilancia de la gestión fiscal de los departamentos, distritos y municipios donde haya contralorías, corresponde a éstas y se ejercerá en forma posterior y selectiva.*

La de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.

Corresponde a las asambleas y a los concejos distritales y municipales organizar las respectivas contralorías como entidades técnicas dotadas de autonomía administrativa y presupuestal.

Igualmente les corresponde elegir contralor para período igual al del gobernador o alcalde, según el caso, de ternas integradas con dos candidatos presentados por el tribunal superior de distrito judicial y uno por el correspondiente tribunal de lo contencioso-administrativo.

Ningún contralor podrá ser reelegido para el período inmediato.

Los contralores departamentales, distritales y municipales ejercerán, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 y podrán, según lo autorice la ley, contratar con empresas privadas colombianas el ejercicio de la vigilancia fiscal.

Para ser elegido contralor departamental, distrital o municipal se requiere ser colombiano por nacimiento, ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco años, acreditar título universitario y las demás calidades que establezca la ley.

No podrá ser elegido quien sea o haya sido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de contralor departamental, distrital o municipal, no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el respectivo departamento, distrito o municipio, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones." (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la norma constitucional, no podrá ser elegido Contralor departamental, distrital o municipal quien sea o haya sido en el último año miembro de asamblea o concejo que deba hacer la elección, ni quien haya ocupado cargo público del orden departamental, distrital o municipal, salvo la docencia".

LEY 177 DE 1994

Artículo 9º.- El artículo 163 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"Artículo 163º.- *Inhabilidades*. No podrá ser elegido Contralor, quien:

- a) Haya sido Contralor o Auditor de la Contraloría Municipal en todo o parte del periodo inmediatamente anterior, como titular o como encargado;
- b) Haya sido miembro de los tribunales que hagan la postulación o del Concejo que deba hacer la elección, dentro de los tres años anteriores. Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-468 de 2008.
- c) Esté incurso dentro de las inhabilidades señaladas en el artículo 95 y parágrafo de esta Ley. en lo que sea aplicable (SUBRAYADO Y NEGRILLA FUERA DEL TEXTO)

LEY 617 DE 2000

ARTICULO 37. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

"Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

1. Quien haya sido condenado en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos; o haya perdido la investidura de congresista o, a partir de la vigencia de la presente ley, la de diputado o concejal; o excluido del ejercicio de una profesión; o se encuentre en interdicción para el ejercicio de funciones
2. Quien dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar, en el respectivo municipio, o quien como empleado público del orden nacional, departamental o municipal, haya intervenido como ordenador del gasto en la ejecución de recursos de inversión o celebración de contratos, que deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio.
- 3) Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.
4. Quien tenga vínculos por matrimonio, o unión permanente, o de parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o único civil, con funcionarios que dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección hayan ejercido autoridad civil, política, administrativa o militar en el respectivo municipio; o con quienes dentro del mismo lapso hayan sido representantes legales de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio.

5. Haber desempeñado el cargo de contralor o personero del respectivo municipio en un periodo de doce (12) meses antes de la fecha de la elección."

Lo anterior con miras para analizar el caso particular, en donde el legislador fue claro y prevenido a la hora de establecer y desarrollar las inhabilidades para aspirar y ejercer como contralor de las cuales de manera expresa estableció dos especiales:

a) Haya sido Contralor o Auditor de la Contraloría Municipal en todo o parte del periodo inmediatamente anterior, como titular o como encargado;

b) Haya sido miembro de los tribunales que hagan la postulación o del Concejo que deba hacer la elección, dentro de los tres años anteriores; Texto subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-468 de 2008.

Y una genérica la cual es de especial cuidado para el operador administrativo y judicial la cual redactó así: Esté incurso dentro de las inhabilidades señaladas en el artículo 95 y párrafo de esta Ley, en lo que sea aplicable, es decir extendió y agrego la inhabilidades que estén previstas para el alcalde pero con una gran observación en lo que sea aplicable.

Ahora bien el Constituyente no se ocupó en la redacción del artículo 272 de la Carta de 1991 de establecer inhabilidades relacionadas con la celebración de contratos con el estado y menos aún contratos de prestación de servicios, es así que solo lo limitó a los servidores públicos y a miembros de concejos y asambleas en un periodo determinado.

Es por ello que dicha aplicación de las causales de inhabilidad previstas en el artículo 37 de la ley 617 de 2000 no son de aplicación automática, toda vez que no podría el legislador excederse en su ejercicio regulando una materia no restringida por la constitución; en este sentido se resalta que para el caso de la elección de los contralores departamentales, distritales y municipales, sigue existiendo una inhabilidad especial y de rango constitucional originada en el ejercicio de cargos públicos, por lo que resulta inaplicable para la elección de contralores municipales la causal de inhabilidad prevista en los numerales del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 617 de 2000.

Conforme a lo anterior traigo a colación apartes del salvamento de voto del Consejero de Estado ALBERTO YEPES BARREIRO, dentro del proceso 2016-00107-02, en el cual sostuvo:

"No se puede olvidar que las inhabilidades, incluso si tienen rango constitucional, son excepciones al principio general de igualdad en el acceso a los cargos públicos y del derecho político de carácter fundamental a ser elegido, que no sólo están expresamente consagrados por la Carta (CP arts 13 y 40) sino que ambos constituyen elementos fundamentales de la noción misma de democracia. De esta forma y por su naturaleza excepcional, el alcance de las inhabilidades, incluso de aquellas de rango constitucional, debe ser interpretado restrictivamente, pues de lo contrario se correría el riesgo de convertir la excepción en regla. Por consiguiente y en función del principio hermenéutico pro libertate, entre dos interpretaciones alternativas posibles de una norma que regula una inhabilidad, se debe preferir aquella que menos limita el derecho de las personas a acceder igualitariamente a los cargos públicos. Por ende, en la medida en que el artículo 153 señala que no podrá ser contralor quien esté incurso en las causales de inhabilidad

establecidas para el alcalde municipal, pero únicamente "en lo que le sea aplicable", debe entenderse que sólo se extienden al contralor aquellas inelegibilidades previstas en el artículo 95 de la Ley 136 de 1994 cuando tal extensión resulte claramente necesaria para asegurar una adecuada protección a la imparcialidad, transparencia y moralidad de la función pública. Así, en aquellos eventos en que esa extensión carezca de evidente razonabilidad o exista duda sobre su pertinencia, debe entenderse que la inhabilidad del alcalde no es aplicable al contralor."

En el anterior sentido conforme a lo expuesto no es viable la aplicación de dicha causal en la medida que no fue prevista por el Constituyente, así mismo que la celebración de contrato de prestación de servicio en nada influye o afecta los principios que deben regir el proceso de selección del Contralor Distrital.

Ahora bien con miras de aclarar la situación del contrato de prestación de servicios como un servicio público me permito relacionar ²Concepto 110401 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública, el cual dispone al respecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 32. "DE LOS CONTRATOS ESTATALES (...)

30. Contrato de prestación de servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable." (Subrayado fuera de texto)

Como puede observarse de las norma anteriormente señalada, los contratos de prestación de prestación de servicios son una modalidad a través de la cual las entidades estatales pueden desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y sólo pueden celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, guardando concordancia con lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política en cuanto autoriza que los particulares temporalmente desempeñen funciones públicas. (...)

En relación a la inhabilidad para elegir Contralor, por haber celebrado un contrato de prestación de servicios, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejero ponente: Darío Quiñones Pinilla, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil cinco (2005). Radicación número: 88001-23-31-000-2004-00001-02(3480), dispuso:

"Ahora bien, para la demostración de los supuestos fácticos de la inhabilidad que se analiza obra en el expediente copia del contrato de prestación de servicios número 023 celebrado el 2 de enero de 2003 entre el Hospital Timothy Britton E.S.E. y el Señor César Augusto

² Concepto 110401 de 2015 Departamento Administrativo de la Función Pública - <http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=64070>

Hernández Rojas, con el objeto de prestar los servicios en el manejo de costos, cuyo plazo de ejecución fue de tres meses (folios 108 y 109). Dicha copia, al igual que la de otros documentos relacionados con la ejecución del mencionado contrato (póliza de seguro de cumplimiento, certificado de disponibilidad presupuestal, certificaciones de recibo a satisfacción de los servicios prestados y facturas, folios 110 a 123), fueron recaudadas en la inspección judicial practicada por el a quo en las instalaciones del mencionado Hospital.

En esta forma, para la Sala es claro, como lo fue para el Tribunal, que con tales documentos no puede tenerse por demostrado que el Señor César Augusto Hernández Rojas haya ocupado un cargo público dentro del año anterior a su elección como Contralor del Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, pues si bien es cierto que celebró contrato con una empresa social del Estado, esa circunstancia no implicó para él ejercicio de cargo público alguno, según se explica a continuación.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 123 de la Constitución Política, la calidad de servidor público se predica de los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.

De manera que esta disposición adopta la denominación genérica de servidores públicos para referirse a las personas que prestan sus servicios al Estado, pues ésta comprende las siguientes categorías: la de los miembros de las corporaciones públicas, la de los empleados públicos, que se vinculan al servicio oficial mediante una relación legal y reglamentaria, y la de los trabajadores oficiales, cuyo vínculo con el Estado se genera en virtud de un contrato de trabajo.

Ahora bien, el artículo 32 de esa misma Ley define el contrato de prestación de servicios como aquel que "celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados. En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

De manera que el contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser desarrollada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante, es decir por servidores públicos, o cuando se requieren conocimientos especializados. Es claro, entonces, la autonomía y la independencia de la persona que actúa en desarrollo de un contrato de prestación de servicios, pues ello constituye el elemento esencial de este contrato. Por tanto, no es posible admitir confusión alguna con los elementos configurativos de la relación laboral, principalmente los que se relacionan con la continuada subordinación laboral que se exige en un contrato de trabajo.

Por lo tanto, este primer cargo no prospera." (Subraya fuera del texto)

Del cual se desprende el siguiente concepto y conclusión:

De conformidad con lo analizado en este concepto, y en especial lo estipulado por el Consejo de Estado, en criterio de esta Dirección Jurídica se considera que el ciudadano que haya suscrito un contrato de prestación de servicios, no se encuentra inhabilitado para ser elegido Contralor de Bogotá, por cuanto el respectivo contratista no adquiere la calidad

de empleado público, ni desempeña un empleo público, solamente ejerce las actividades pactadas en el contrato.

Es evidente la inaplicabilidad del numeral 3 de la ley 617 de 2000 para la elección de contralor, que la misma la tienen a confundir con el servicio público y vinculación de otras modalidades con el Estado, y no se relaciona como una inhabilidad en propiedad para las elecciones de Contralor.

En merito a lo expuesto, con sumo respeto solicito a usted revisar y tomar los correctivos del listado de admitidos y no admitidos.

No siendo otro el motivo de la presente, quedo atento a su decisión.

Con sumo respeto,



FRANKLIN CUMPLIDO CAMPO

CC. 1.143.330.464

Notificaciones: Urbanización Rincón del Alto Bosque Torre 4 Apto 204

Teléfono: 3103767299

Correo: franklincumplido@gmail.co